



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1656-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 714-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 714-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HALKON E.I.R.L.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1082-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 13 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Halkon (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>1</sup> del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1264-2016-OEFA/DS del 14 de junio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometida por Halkon y detectada durante la acción de supervisión regular.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 799-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 18 de julio de 2016 y notificada el 26 de julio de dicho año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

<sup>1</sup> Páginas 21 a 23 del Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 5 a 12 del Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente

<sup>4</sup> Folios del 10 al 16 del Expediente

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Halkon**

Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
En el cuarto trimestre del año 2014, Halkon E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad del aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM), incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 70 UIT

4. El 26 de agosto de 2016, Halkon presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos I).
5. El 9 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1082-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Informe Final).
6. El 1 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos II).
7. El 12 de diciembre de 2017, el administrado presentó descargos complementarios<sup>10</sup> al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos III).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

<sup>6</sup> Folios 19 al 28 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 29 al 37 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 43 al 70 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 74 al 143 del Expediente.





Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En el cuarto trimestre del año 2014, Halkon E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad del aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM), incumpliendo lo establecido en su EIA.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





a) Compromiso ambiental asumido por Halkon

11. Halkon cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para su Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2012-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de junio de 2012 (en lo sucesivo, EIA), en el cual asumió como compromiso la realización de monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros<sup>13</sup>, conforme se indica a continuación:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.6.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(...)

6.6.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

1. El monitoreo de Calidad de aire considera la medición del contenido de partículas totales de suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfúrico(H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo No Metano.

2. La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

3. El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral

4. El monitoreo de calidad de aire debe ser monitoreado trimestralmente teniendo en cuenta principalmente en los siguientes lugares;

- A 20m, del lindero de la Planta Envasadora de GLP.
- En la plataforma de llenado.
- A 10m de la plataforma de llenado".

(El subrayado ha sido agregado).

12. De lo expuesto, se observa que el EIA establecía el compromiso de monitorear los siguientes seis (06) parámetros:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S)
- Partículas Totales en suspensión (PM10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Óxidos de Nitrógeno
- Hidrocarburo No Metano (HNM)

b) Análisis del hecho imputado

13. En el Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID, se señaló que Halkon no cumplió con el compromiso previsto en su EIA, debido a que no habría realizado el monitoreo de los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano (HNM), en el IV Trimestre del año 2014.



<sup>13</sup> Páginas 179 del Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del Expediente.



14. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire<sup>14</sup> y el Informe de Ensayo 443/2015<sup>15</sup>, correspondiente al IV Trimestre del año 2014, mediante el cual se evidencia que el administrado únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire de dos (02) de los seis (06) parámetros: Dióxido de azufre – SO<sub>2</sub> y Ácido Sulhídrico – H<sub>2</sub>S.
15. Por lo tanto, Halkon no cumplió el compromiso, toda vez que en el Cuarto Trimestre del año 2014 no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM), según se aprecia en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Parámetros no monitoreados en virtud de lo establecido en el EIA**

Administrado	Número de ensayo	Parámetro previsto en el EIA	Estado
HALKON	443/2015	PM10	No cumplió
		Monóxido de Carbono (CO)	No cumplió
		Hidrocarburos No Metano (HNM)	No cumplió

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

a) Análisis de descargos

La Resolución Subdirectorial vulneraría el Derecho a la Presunción de Inocencia

16. Según lo señalado por Halkon, se ha vulnerado el Derecho a la Presunción de Inocencia, toda vez que se están realizando afirmaciones directas sobre una infracción administrativa que no ha sido determinada mediante acto administrativo firme, sino que aún se encuentra en etapa de instrucción.
17. Sobre el particular, corresponde indicar que, en sede administrativa sancionatoria, el referido derecho se denomina Principio de Presunción de Licitud y se encuentra previsto en el numeral 9<sup>16</sup> artículo 246° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Páginas 98 a 105 del Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 106 a 108 del Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

En esa línea, Morón señala que "(...) dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final al procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y la autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción".

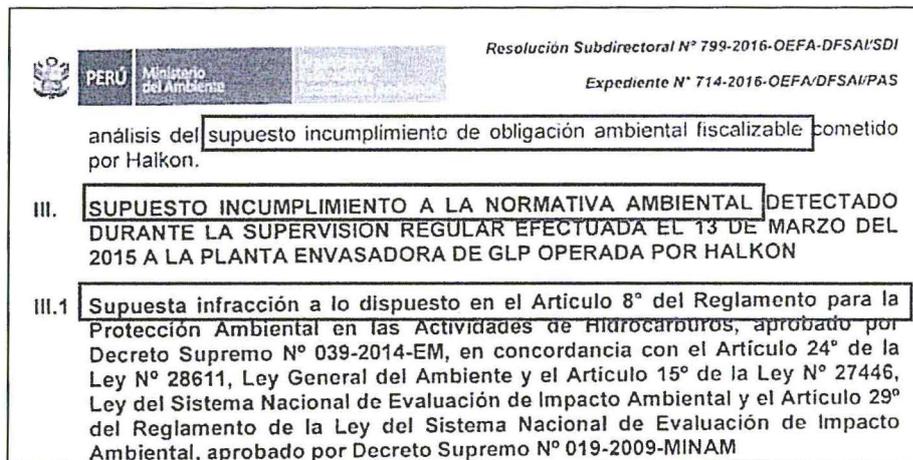
Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p.179





18. En ese orden de ideas, lo afirmado por el administrado es erróneo, puesto que la imputación de cargos que inicia el presente PAS incluye, entre otros, el detalle de aquellos hechos que pueden constituir infracciones administrativas. En otras palabras, la Autoridad Instructora no ha afirmado que Halkon cometió una infracción administrativa, sino que ha imputado cargos con el objetivo de realizar las investigaciones necesarias para determinar la posible comisión de la infracción administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el EIA del administrado.
19. Al respecto, el artículo 12° del TUO del RPAS –vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral– establece que la imputación de cargos debe contener una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa
20. Por ello, la Resolución Subdirectoral señala la presunta comisión de una infracción administrativa, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**Foto N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Halkon**



Fuente: Resolución Subdirectoral N° 799-2016-OEFA-DFSAI/SDI

21. De otro lado, resulta necesario señalar que el pronunciamiento final dentro del PAS es la Resolución Directoral, que determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada una de las infracciones imputadas, así como la imposición de sanciones y/o medidas correctivas. La referida Resolución se encuentra compuesta de (i) fundamentos de hecho y de derecho, (ii) graduación de la sanción y (iii) medidas correctivas siempre que corresponda.
22. Además, la Resolución Directoral es un acto administrativo definitivo, dado que resuelve sobre el fondo del problema y pone fin al procedimiento administrativo. Es decir, en esta etapa se establece la responsabilidad del administrado, identificándose así las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes.
23. En consecuencia, se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, por lo que, corresponde desestimar los argumentos alegados por Halkon en este extremo.





La Resolución Subdirectoral y el Informe Final vulneraran el Principio de Debido Procedimiento

- 24. En su escrito de descargos I, Halkon señaló que se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, toda vez que la autoridad administrativa ha afirmado que se ha cometido un ilícito administrativo, sin antes emitir un acto administrativo debidamente motivado y con el debido sustento probatorio. Asimismo, agrega que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, mediante la presentación de descargos y el ofrecimiento de pruebas, dado que de manera previa se afirma e imputa directamente la comisión de una infracción administrativa.
- 25. Conforme se ha señalado anteriormente, la Autoridad Instructora únicamente afirmó en la Resolución Subdirectoral que el administrado podría incurrir en un presunto incumplimiento del compromiso establecido en su EIA, y dado que se encontraba en la fase instructora del PAS, aún estaba recabando los medios probatorios necesarios para comprobar la comisión de la presunta conducta infractora.
- 26. En esa línea, cabe mencionar que la etapa de instrucción se compone por dos actividades claramente definidas:
  - Aporte de datos por parte de los administrados, la propia entidad u otras instituciones o personas.
  - Presentación de alegaciones por parte de los administrados.
- 27. Además, corresponde advertir que la emisión de decisiones motivadas constituye una exigencia del procedimiento administrativo, que se encuentra recogida con carácter general en el numeral 1.2<sup>18</sup> del artículo IV del TUO de la LPAG. En el referido artículo, también se reconoce que los administrados gozan de derechos y garantías inherentes al debido procedimiento como el derecho a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, y en un plazo razonable, entre otros.
- 28. En atención a lo indicado, se debe señalar que Halkon no ha sido privado del derecho de formular descargos u ofrecer medios probatorios que permitan desvirtuar la presunta infracción administrativa, toda vez que con fecha 26 de agosto de 2016, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>19</sup>, los cuales están siendo evaluados para la emisión del presente Informe y volverán a ser analizados por la Autoridad Decisora.



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*

<sup>19</sup> Folios 19 al 28 del Expediente.





29. Además, de la documentación remitida por Halkon, se ha podido identificar que en el IV Trimestre del año 2014, no cumplió el compromiso de monitorear la calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano (HNM), conforme se aprecia en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al IV Trimestre de 2014**

Periodo	Informe de ensayo																										
IV Trimestre de 2014 <sup>20</sup>	<p>Mediante la siguiente imagen, se advierte que los parámetros monitoreados son el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), mientras que los parámetros no monitoreados son Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano (HNM).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE ENSAYO: 443/2015</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RESULTADOS ANALITICOS</b></p> <p>Muestras del ítem: 1</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>N° ALS - CORPLAB</td> <td>7040/2015-1-0</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Muestreo</td> <td>29/12/2014</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo</td> <td>17:35:00</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra</td> <td>Calidad de Aire</td> </tr> <tr> <td>Identificación</td> <td>PLANTA ENVASADORA GLP HALKON E.I.R.L.</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Ref. Met.</th> <th>Unidad</th> <th>LD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>LOS ANÁLISIS FISIQUÍMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b></td> </tr> <tr> <td>Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</td> <td>11418</td> <td>µg SO<sub>2</sub>/m<sup>3</sup></td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td>Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</td> <td>11420</td> <td>µg H<sub>2</sub>S/m<sup>3</sup></td> <td>0.002</td> </tr> </tbody> </table> </div>	N° ALS - CORPLAB	7040/2015-1-0	Fecha de Muestreo	29/12/2014	Hora de Muestreo	17:35:00	Tipo de Muestra	Calidad de Aire	Identificación	PLANTA ENVASADORA GLP HALKON E.I.R.L.	Parámetro	Ref. Met.	Unidad	LD	<b>LOS ANÁLISIS FISIQUÍMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b>				Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	11418	µg SO <sub>2</sub> /m <sup>3</sup>	0.005	Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	11420	µg H <sub>2</sub> S/m <sup>3</sup>	0.002
N° ALS - CORPLAB	7040/2015-1-0																										
Fecha de Muestreo	29/12/2014																										
Hora de Muestreo	17:35:00																										
Tipo de Muestra	Calidad de Aire																										
Identificación	PLANTA ENVASADORA GLP HALKON E.I.R.L.																										
Parámetro	Ref. Met.	Unidad	LD																								
<b>LOS ANÁLISIS FISIQUÍMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b>																											
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	11418	µg SO <sub>2</sub> /m <sup>3</sup>	0.005																								
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	11420	µg H <sub>2</sub> S/m <sup>3</sup>	0.002																								

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



30. Asimismo, se ha podido constatar que el administrado continúa incumpliendo la obligación de monitorear la calidad de aire, de acuerdo con lo establecido en el respectivo EIA:

**Tabla N° 4: Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al 2015, 2016 y 2017**

I Trimestre de 2015 <sup>21</sup>	<p>Para el siguiente periodo, solo se monitorearon los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM), mientras que los parámetros no monitoreados son el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y las Partículas Totales en Suspensión (PM10).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE ENSAYO: 9003/2015</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RESULTADOS ANALITICOS</b></p> <p>Muestras del ítem: 1</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>N° ALS - CORPLAB</td> <td>114842/2015-1-0</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Muestreo</td> <td>25/03/2015</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo</td> <td>08:29:00</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Muestra</td> <td>Calidad de Aire</td> </tr> <tr> <td>Identificación</td> <td>HALKON E.I.R.L.</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Ref. Met.</th> <th>Unidad</th> <th>LD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>LOS ANÁLISIS FISIQUÍMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b></td> </tr> <tr> <td>Óxidos de Nitrógeno (NOx)</td> <td>11081</td> <td>µg NO<sub>2</sub>/m<sup>3</sup></td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td>Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>11084</td> <td>µg CO/m<sup>3</sup></td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>LOS ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA</b></td> </tr> <tr> <td>Hidrocarburos No Metano*</td> <td>11028</td> <td>µg/m<sup>3</sup></td> <td>0.005</td> </tr> </tbody> </table> </div>	N° ALS - CORPLAB	114842/2015-1-0	Fecha de Muestreo	25/03/2015	Hora de Muestreo	08:29:00	Tipo de Muestra	Calidad de Aire	Identificación	HALKON E.I.R.L.	Parámetro	Ref. Met.	Unidad	LD	<b>LOS ANÁLISIS FISIQUÍMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b>				Óxidos de Nitrógeno (NOx)	11081	µg NO <sub>2</sub> /m <sup>3</sup>	0.005	Monóxido de Carbono (CO)	11084	µg CO/m <sup>3</sup>	0.005	<b>LOS ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA</b>				Hidrocarburos No Metano*	11028	µg/m <sup>3</sup>	0.005
N° ALS - CORPLAB	114842/2015-1-0																																		
Fecha de Muestreo	25/03/2015																																		
Hora de Muestreo	08:29:00																																		
Tipo de Muestra	Calidad de Aire																																		
Identificación	HALKON E.I.R.L.																																		
Parámetro	Ref. Met.	Unidad	LD																																
<b>LOS ANÁLISIS FISIQUÍMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b>																																			
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	11081	µg NO <sub>2</sub> /m <sup>3</sup>	0.005																																
Monóxido de Carbono (CO)	11084	µg CO/m <sup>3</sup>	0.005																																
<b>LOS ANÁLISIS POR CROMATOGRAFÍA</b>																																			
Hidrocarburos No Metano*	11028	µg/m <sup>3</sup>	0.005																																

<sup>20</sup> Cabe precisar que los resultados del Informe de Ensayo corresponden a un único punto monitoreado.

<sup>21</sup> Cabe precisar que los resultados del Informe de Ensayo corresponden a un único punto monitoreado (Punto N° 1 a 20 m del lindero de la Planta Envasadora de GLP).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1656-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 714-2016-OEFA/DFSAI/PAS

I Trimestre de 2016<sup>22</sup>

En el primer trimestre de 2016, se monitorearon los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), mientras que los parámetros no monitoreados son los Hidrocarburos No Metano (HNM) y las Partículas Totales en Suspensión (PM10).

**INFORME DE ENSAYO: 14820/2016**

**RESULTADOS ANALITICOS**

Muestras del ítem: 58

N° ALS - CORPLAB 156544/2016-1.0  
 Fecha de Muestreo 21/04/2016  
 Hora de Muestreo 11:00:00  
 Tipo de Muestra Calidad de Aire  
 Identificación HALKON EIRL

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD
<b>003 FÍSICOQUÍMICO</b>			
Dióxido de Azufre (24h)	11044	ug SO2/mstra	3.951 < 3.951
Dióxido de Nitrógeno (1h)	12352	ug NO2/mstra	0.105 < 0.984
Monóxido de Carbono (8h)	12331	ug CO/mstra	150 < 2321
Sulfuro de hidrógeno (24h)	11056	ug H2S/mstra	0.683 < 0.683
<b>005 ANÁLISIS POR CROMATOGRFIA</b>			
Hidrocarburos Totales	13113	ug/mtra	11.2 < 11.2

I Trimestre de 2017<sup>23</sup>

En el primer trimestre de 2017 solo se realizó el monitoreo del PM10.

**INFORME DE ENSAYO: 9714/201**

**RESULTADOS ANALITICOS**

N° ALS - CORPLAB 89965/2017-1.0 89966/2017-1.0 89967/2017-1.0  
 Fecha de Muestreo 11/03/2017 11/03/2017 11/03/2017  
 Hora de Muestreo 11:45:00 11:45:00 11:45:00  
 Tipo de Muestra Calidad de Aire  
 Identificación CA-1 CA-2 CA-3

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD
<b>003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS</b>			
Código de Filtro Cuarzo PM 10	17279	---	---
Determinación de Peso PM 10 Bajo Volumen	17279	ug/mtra	89 100512049 100512050 100512051
Peso Final Filtro Cuarzo PM 10 Bajo Volumen	17279	g	---
Peso Inicial Filtro Cuarzo PM 10 Bajo Volumen	17279	g	---

LD = Límite de detección

I Trimestre de 2017<sup>24</sup>

El 19 de abril de 2017, se monitorearon los parámetros faltantes Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos No Metano (HNM).

**INFORME DE ENSAYO: 16499/2017**

**RESULTADOS ANALITICOS**

Muestras del ítem: 9

N° ALS - CORPLAB 147623/2017-1.0  
 Fecha de Muestreo 19/04/2017  
 Hora de Muestreo 09:00:00  
 Tipo de Muestra Calidad de Aire  
 Identificación HALKON EIRL

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD
<b>003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS</b>			
Dióxido de Azufre (24h)	11044	ug SO2/mtra	3.951 < 3.951
Dióxido de Nitrógeno (1h)*	12352	ug NO2/mtra	0.205 < 0.205
Monóxido de Carbono (8h)*	12331	ug CO/mtra	150 < 150
Sulfuro de hidrógeno (24h)*	11056	ug H2S/mtra	0.683 < 0.683
<b>005 ANÁLISIS POR CROMATOGRFIA</b>			
Hidrocarburos Totales*	13113	ug/mtra	11.2 < 11.2

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22 Cabe precisar que los resultados del Informe de Ensayo corresponden a un único punto monitoreado (Punto N° 1 a 20 m del lindero de la Planta Envasadora de GLP).

23 Cabe precisar que los resultados del Informe de Ensayo corresponden a los tres puntos de monitoreo.

24 Cabe precisar que los resultados del Informe de Ensayo corresponden a un único punto monitoreado (Punto N° 1 a 20 m del lindero de la Planta Envasadora de GLP).





31. En atención a lo señalado, se evidencia que la Resolución Subdirectoral no vulnera el Derecho de Defensa del administrado ni el Principio de Debido Procedimiento.
32. De otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alega la vulneración de los principios de debido procedimiento y legalidad<sup>25</sup>, puesto que la Autoridad Instructiva no ha señalado la sanción impuesta. Además, señala que el Informe Final contraviene lo dispuesto en el artículo 3° numeral 4<sup>26</sup> y el artículo 253° numeral 5<sup>27</sup> del TUO de la LPAG. Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad del Informe Final, al configurarse las causales de nulidad establecidas en el artículo 10°<sup>28</sup> numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.
33. En principio, y de acuerdo con lo señalado en el literal II de la presente Resolución, el presente PAS es excepcional. Es decir, en el supuesto que se resuelva declarar la responsabilidad administrativa del administrado, únicamente se ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y se suspenderá dicho PAS. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, el PAS concluirá.
34. En atención a ello, en el presente caso, corresponde acreditar y declarar –de ser el caso- la existencia responsabilidad administrativa mas no la imposición de sanción alguna, toda vez que la fiscalización ambiental privilegia las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora.
35. Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, toda vez que la actuación de la DFSAI se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos de promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas".

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo .- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 253.- Procedimiento Sancionador"**

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 10.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".





mediante Ley N° 30230, y en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD.

36. Además, el Informe Final no carece de una debida motivación, toda vez que contiene una clara exposición de i) los hechos que motivan el pronunciamiento, ii) la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables y; iii) el razonamiento realizado por la Autoridad Instructora para sustentar su pronunciamiento.
37. En virtud de lo señalado, se evidencia que el Informe Final no vulnera los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad, ni tampoco carece de motivación; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de pleno derecho.

Cumplimiento del Estándar de Calidad Ambiental de Aire establecido para PM10 e Hidrocarburos No Metano (HNM) en todos los puntos monitoreados:

38. El administrado indica en su escrito de descargos I que, en todos los puntos monitoreados el parámetro PM10 cumple con los Estándares de Calidad Ambiental de Aire (en lo sucesivo, ECA Aire).
39. En principio, se debe señalar que el hecho imputado únicamente se refiere al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA respecto del monitoreo de calidad de aire en los términos establecidos en el referido instrumento (frecuencia, puntos de monitoreo y parámetros), mas no al incumplimiento de los ECA Aire.
40. Además, de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente a los primeros trimestres de los años 2015, 2016 y 2017, se ha constatado que Halkon realizó los muestreos de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano, solo en el Punto N° 1 –a 20 metros de la Planta Envasadora–, lo cual es contrario a lo indicado en su EIA<sup>29</sup>.
41. Asimismo, cabe precisar que, Halkon inició el muestreo del parámetro PM10 recién en el I Trimestre de 2017. Anteriormente, había señalado que no era necesario presentar el monitoreo del referido parámetro, dado que había asfaltado totalmente la Planta Envasadora de GLP. Sin embargo, aún persistía el compromiso ambiental en su EIA, por lo que el monitoreo del parámetro PM10 constituía una obligación fiscalizable por el OEFA.
42. Por lo expuesto, se acreditó el incumplimiento del administrado, toda vez que no presentó evidencias de haber realizado los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM) en el IV Trimestre del año 2014, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.



<sup>29</sup> Su instrumento señala que el monitoreo debe realizarse en 3 puntos (20 metros del lindero de la Planta Envasadora de GLP, en la plataforma de llenado y a 10 metros de la plataforma de llenado).



El Informe Final vulneraría los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad y Verdad Material

43. En su escrito de descargos II, Halkon señaló que el Informe Final vulnera los Principios de Razonabilidad<sup>30</sup>, Imparcialidad<sup>31</sup> y Verdad Material<sup>32</sup>, dado que mediante el Informe Técnico N° 0108-2016/ECOTEC de fecha 29 de agosto de 2016, acreditó la realización de los monitoreos de calidad de aire. Además, indicó que dicho medio probatorio no ha sido analizado al momento de emitir el Informe Final.
44. A partir de la información del Informe Técnico, elaborado por la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C., se confirma que Halkon no realizó los monitoreos de calidad de aire respecto de 3 parámetros en el IV Trimestre del año 2014, conforme se muestra en la siguiente imagen:



<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





**Foto N° 2: Argumentos respecto de la no realización de monitoreos en el IV Trimestre del año 2014**

5.1.-La Planta Envasadora de GLP de la Empresa HALKON EIRL., desde sus inicios viene realizando los Monitoreos de Calidad de Aire trimestralmente en tres puntos y en los siguientes parámetros: SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S y NO<sub>2</sub>, faltando monitorear los parámetros de PM<sub>10</sub>, CO Y HNM., hecho que fue detectado por la OEFA en su visita de supervisión y en el análisis del monitoreo de calidad de aire del IV trimestre del 2014.

5.2.-Los parámetros faltantes no fueron monitoreados debido a que no se contaba con la información contenida en el EIA.

5.3.-De otro lado respecto a que no se realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el EIA debe tenerse en cuenta lo señalado por la Dirección de Supervisión de la OEFA en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de Diciembre del 2014 remitida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú –AGESP, donde señala que la gran mayoría de establecimientos dedicados a la comercialización de hidrocarburos tienen comprometido en su instrumento de Gestión Ambiental -IGA realizar monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros regulados en el DS N° 074-2001-PCM., y el DS N° 003-2008-MINAM., aun cuando no todos estos parámetros estén relacionados directamente con el producto que expende en cada instalación por lo tanto recomendó realizar monitoreos de calidad de aire solo de los parámetros que emite los productos que comercializa. Para el caso de del GLP señalo que los parametros a realizar deberían ser SO<sub>2</sub>,H<sub>2</sub>S, PM<sub>10</sub> Y PM<sub>2.5</sub>

45. De la imagen previa, se desprende que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros restantes, por los siguientes motivos:

- (i) No se contaba con la información contenida en el EIA: Al respecto, se debe precisar que el artículo 8°<sup>33</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, IGA), los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

De igual forma, el artículo 34°<sup>34</sup> del RPAAH establece que las obligaciones comprometidas en un IGA son de obligatorio cumplimiento. En virtud de ambos artículos, se desprende que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para el administrado.



<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>34</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 34. Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.



Por lo tanto, desde la obtención de la resolución que aprueba su EIA, Halkon tenía la obligación de cumplir todos los compromisos detallados en su IGA, entre los cuales, se encuentra realizar el monitoreo de calidad de aire en el periodo determinado. En este contexto, es claro que el administrado no puede alegar que no contaba con la información de su EIA, a fin de justificar el incumplimiento de un compromiso ambiental, toda vez que es el único responsable de conocer el detalle de sus compromisos ambientales.

- (ii) La Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014 indica que la mayoría de los establecimientos dedicados a la comercialización de hidrocarburos se encuentran comprometidos a realizar monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, a pesar de que no todos estos parámetros están relacionados directamente con los productos que expende en cada instalación. Por lo tanto, recomienda realizar monitoreos de calidad de aire solo de los parámetros que emiten los productos que comercializa. Para el caso específico del Gas Licuado de Petróleo, se ha previsto que los parámetros a monitorear deberían ser SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub>.

Al respecto, corresponde señalar que el ámbito de aplicación de la Carta comprende únicamente a las actividades de comercialización de hidrocarburos, precisándose que refiere a la actividad realizada en los establecimientos de venta al público.

Por tal motivo, la Carta se encuentra dirigida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios, conformada por comerciantes minoristas expendedores de combustible automotores, propietarios de grifos, estaciones de servicios y gasocentros, dedicados exclusivamente a la venta de combustible. Para mayor precisión, en la siguiente Tabla se presenta las definiciones contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Glosario), aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM:

**Tabla N° 5: Establecimientos dedicados a la comercialización de hidrocarburos**

GRIFO	ESTACIÓN DE SERVICIOS
<p>Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender GLP envasado en cilindros portátiles con capacidad individual de hasta diez (10) kg, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores</p>	<p>Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Lavado y engrase.</li> <li>b) Cambio de Aceite y Filtros.</li> <li>c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.</li> <li>d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.</li> <li>e) Trabajos de mantenimiento automotor.</li> <li>f) Venta de artículos propios de un Minimercado.</li> <li>g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.</li> </ul>





	<p>h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.</p> <p>i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.</p> <p>j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Ahora bien, corresponde indicar que la Planta Envasadora de GLP es un establecimiento especial e independiente en el que una empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en balones (cilindros) o trasegarlo a camiones tanques. Sin embargo, el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que dicho establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.

De la revisión del Registro de Hidrocarburos, se aprecia que Halkon cuenta únicamente con Registro como Planta Envasadora de GLP, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

**Foto N° 3: Registro de Hidrocarburos de Halkon**

Ingrese su Registro		110575-070-080814	Consultar
Registro	110575-070-080814	Estado Con registro Vigente	
Razon Social y/o Persona Natural	HALKON EIRL		
Dirección	PROLONGACION AV. LOS ANGELES S/N. PARCELA 2 - SECTOR PIEDRA BLANCA		
Dist / Prov / Depar	CALANA - TACNA - TACNA		
Producto(s)			
Capacidad Líquidos	20000 GALONES		
Capacidad GLP	20000 GALONES		
Fecha de Emisión	08/08/2014		

Además, del Registro de Locales de Ventas de GLP vigente, se observa que Halkon no realiza actividades de comercialización sino únicamente actividades como Planta Envasadora de GLP, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**Foto N° 4: Locales de Venta de GLP**

		REGISTROS HÁBILES DE LOCALES DE VENTA DE GLP (Actualiz)			
EXPEDIENTE	REGISTRO	ITE	RUC	RAZON SOCIAL	DIRECCION OPERATIVA
201600019176	101750-074-140216		2.0533E+10	MARYGASV E.I.R.L.	ASOC. ALTO TWINZA MZ. C LT. 02
201500048130	113937-074-280415		2.0533E+10	GRUPO EL MORADITO S.A.C	ASOC. NUEVA COLONIAL MZ. 236 LT. 41, SECTOR YUÑANI



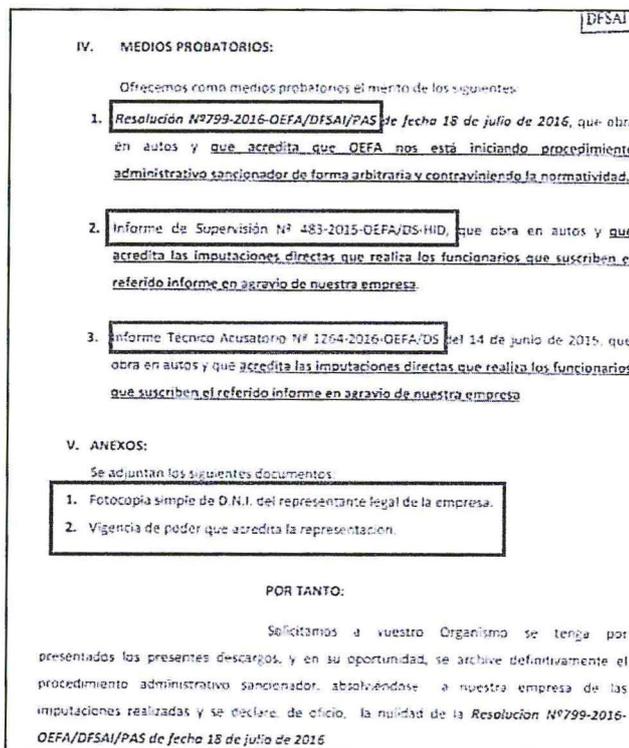
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CAP. AUTORIZADA GLP (Kg.)	CERTIFICADO	PLANTA ENVASADORA
LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 5000 KG	2460	00018-110575-020216	HALKON EIRL
LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 5000 KG	500	00010-110575-020415	HALKON EIRL

Por lo tanto, lo dispuesto en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS no resulta aplicable para el caso concreto.

Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el compromiso establecido en el EIA no se encuentra condicionado solo al monitoreo de parámetros de calidad de aire que se puedan generar dentro de la Planta Envasadora de GLP, sino a todos previstos en su instrumento de gestión ambiental.

- 46. De otro lado, cabe precisar que el Informe Técnico no fue adjuntado como medio probatorio en el escrito de descargos I, por lo que, no fue analizado para la elaboración del Informe Final, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 5: Argumentos presentados por Halkon



- 47. Sin embargo, de la revisión del Informe Técnico y el Informe de Ensayo N° 2564-16, se detectó que entre la fecha de la toma de muestra (30 – 31/03/16) y la fecha de recepción de las muestras (17/08/16) existe un desfase de 4 meses y medio, conforme se aprecia en la siguiente imagen.





Foto N° 6: Monitoreo realizado el 30 y 31 de marzo de 2016

**INFORME DE ENSAYO N° 2564-16**

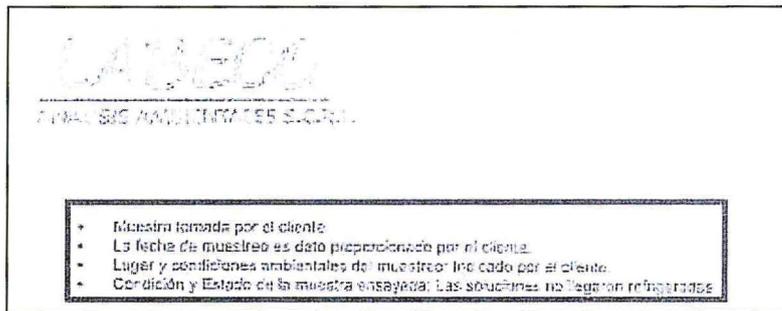
Solicitante	: ECOTEC CONSULTORES S.A.C
Dirección del Solicitante	: Av. Marginal N° 151
Atención	: Ing. Wendy Guerra Espiritu
Proyecto	: Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo	: Prolongación Av. Los Angeles S/N Parcela 2 – Sector Piedra Blanca, Distrito Celana, Provincia y Departamento de Tacna
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 30-31/03/16
Fecha de Recepción de Muestra	: 17/03/16
Fecha de Inicio de Análisis	: 17/03/16
Fecha de Término de Análisis	: 19/03/16

- 48. El exceso de tiempo entre la fecha del monitoreo y el inicio de análisis contraviene lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3<sup>35</sup> del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, toda vez que luego de recolectada la muestra de campo y etiquetada con la debida identificación, las muestras deben ser entregadas al laboratorio para el análisis correspondiente. Dicha entrega debe realizarse el mismo día que la muestra fue recolectada. En el caso de que esto no sea posible, ya sea por factores de distancia o problemas de transporte, todas las muestras deben ser resguardadas con el fin de protegerlas de posible contaminación, rotura o pérdida.
- 49. Asimismo, y debido a la importancia de los resultados del monitoreo, se recomienda un registro de custodia de los datos. La carencia de dicho registro implica que el personal no puede estar seguro que los datos del monitoreo sean los mismos que los datos reportados en un momento particular o que los filtros enviados a terreno sean los mismos entregados para análisis de laboratorio.
- 50. En el presente caso, no se cuenta con un registro sobre el manejo de las muestras recolectadas. Además, el laboratorio indica que la toma de muestra fue realizada por ECOTEC, quien también proporcionó la fecha de muestreo, conforme se aprecia a continuación:

<sup>35</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1405-2005-DIGESA-SA**  
**"13.3 Manejo y transporte de muestras**

(...)  
Dada la importancia de los resultados del programa de monitoreo, un registro escrito de custodia de los datos debe mantenerse en todo momento. Sin este registro de cadena de custodia el personal no puede estar seguro que los datos del monitoreo sean los mismos que los datos reportados en un momento particular o que los filtros enviados a terreno sean los mismos entregados para análisis de laboratorio. Los datos deben ser manejados solo por personas asociadas con el programa de monitoreo. Cada persona que reciba en algún momento del proceso de monitoreo las muestras de campo debe ser capaz de señalar con seguridad de quien recibió la muestra o artículo y a quien fue entregado. Se recomienda confeccionar un formulario de cadena de custodia que acompañe a las muestras en todo momento, del campo al laboratorio. Todas las personas que reciban o entreguen en algún momento las muestras deben firmar el formulario. Los siguientes aspectos deben ser incluidos en un formulario de cadena de custodia:  
(...)  
Para reducir la posibilidad de invalidar los resultados, las muestras deben removerse cuidadosamente del dispositivo de monitoreo y sellarse en un contenedor adecuado. Luego de recolectada la muestra de campo y etiquetada con la debida identificación, las muestras deben entregarse entonces al laboratorio para el análisis correspondiente. Se recomienda que esta entrega se haga el mismo día que la muestra fue recolectada del muestreador. En el caso de que esto no sea posible, ya sea por factores de distancia o problemas de transporte, todas las muestras deben ser resguardadas con el fin de protegerlas de posible contaminación, rotura o pérdida".



**Foto N° 7: Informe de Ensayo N° 2564-16**

51. Por lo tanto, es evidente que la entrega extemporánea de la muestra para su análisis y la falta de cadena de custodia, restan seguridad para determinar que la muestra tomada el 30 y 31 de marzo de 2016 sea la misma muestra entregada para su análisis el 17 de agosto de 2016, por lo que, la muestra no puede ser tomada como válida por el tiempo transcurrido.
52. Adicionalmente, debe precisarse que para la toma de muestras de calidad de aire se requiere la utilización de equipos que deben encontrarse debidamente calibrados para asegurar que la muestra sea representativa. Sin embargo, el administrado no ha presentado documentación alguna conducente a acreditar que el procedimiento de toma de muestras fue idóneo, asegurando de este modo la representatividad de la muestra.
53. De otro lado, es importante mencionar que en el fundamento 34 del Informe Final, se analizó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y el Informe de Ensayo 14820/2016<sup>36</sup> correspondiente al I Trimestre del año 2016, concluyendo que el administrado:
- Realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
  - No realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos No Metano (HNM) y las Partículas Totales en Suspensión (PM<sub>10</sub>).
54. En consecuencia, se advierte que no se ha vulnerado los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad y Verdad Material, por lo que, corresponde desestimar los argumentos alegados por Halkon en este extremo.

Sobre la calificación de la infracción como leve

55. Según lo señalado por el administrado, la conducta referida a no presentar Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado califica como conducta de menor trascendencia, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. Por lo tanto, indica que la presente infracción debe ser considerada como leve, siendo pasible de una amonestación (sanción no monetaria).

<sup>36</sup> Realizado los días 21 y 22 de abril de 2016 (I Trimestre del año 2016).





56. En principio, corresponde indicar que el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Supervisión<sup>37</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.
57. Sin perjuicio de ello, se analizará el argumento presentado por el administrado. En el presente caso, Halkon sostiene que el hecho imputado está referido a la no presentación del Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental, lo cual es erróneo, puesto que en la Supervisión Regular 2015, se verificó que Halkon presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire<sup>38</sup> correspondiente al IV Trimestre del año 2014.
58. De la revisión de dicho documento, se constató que el administrado únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire de dos (2) de los seis (6) parámetros, siendo estos el Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S). Por lo tanto, la imputación está referida al incumplimiento del EIA, toda vez que Halkon no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos No Metano (HNM) en el IV Trimestre del año 2014.
59. A efectos de ejemplificar lo señalado anteriormente, se ha elaborado la siguiente Tabla:

**Tabla N° 6: Argumentos respecto del hecho imputado**

Hecho imputado en la Resolución Subdirectoral	
Argumentos del administrado	Argumentos del OEFA
Referido a la remisión de información	Referido al cumplimiento de compromisos ambientales
No presentación del Reporte o Informe de Monitoreo	No realizar monitoreos de calidad de aire de 3 parámetros, según lo señalado en su EIA.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Sobre la subsanación voluntaria de la conducta imputada

60. Halkon alegó la subsanación de la conducta infractora, toda vez que durante el I trimestre de 2016 se realizó el monitoreo de los parámetros faltantes, por lo que, cumplió con el compromiso establecido en el EIA. Además, indicó que los resultados del análisis de los parámetros monitoreados se encuentran por debajo de los ECA.
61. De manera previa, corresponde indicar que para considerar como subsanada la presente conducta, deberá acreditar la realización del monitoreo en evaluación o la del siguiente periodo comprometido.
62. La Tabla N° 3 de la presente Resolución analiza el monitoreo de calidad de aire correspondiente al I Trimestre de 2015, concluyendo que solo se monitorearon los

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**  
**"Única.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados".**

<sup>38</sup> Páginas 98 a 105 del Informe de Supervisión N° 483-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del Expediente.





parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM), mientras que los parámetros no monitoreados son el Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y las Partículas Totales en Suspensión (PM10), por lo que, persiste el incumplimiento de la obligación de monitorear la calidad de aire, de acuerdo con lo establecido en su EIA, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

**Foto N° 10: Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al I Trimestre del año 2015**

**INFORME DE ENSAYO: 9003/2015**

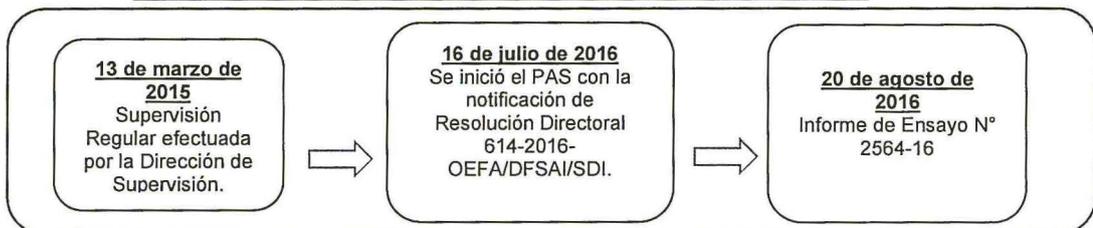
**RESULTADOS ANALITICOS**

Muestras del ítem: 1				
N° ALS - CORPLAB				114842/2015-1.0
Fecha de Muestreo				25/03/2015
Hora de Muestreo				08:20:00
Tipo de Muestra				Calidad de Aire
Identificación				HALKON EIRL
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	
<b>003 ANALISIS FISICOQUIMICOS - GASES CON SOLUCIONES ABSORBEDORAS</b>				
Dióxido de Nitrógeno (1h)*	11343	ug NO2/m3	0,205	0,950
Monóxido de Carbono (8h)*	11094	ug CO/m3	150	4418
<b>005 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA</b>				
Hidrocarburos no Metano*	33128	ug/m3	11,2	<11,0



63. De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el administrado es responsable por no haber realizado el monitoreo de calidad del aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM) en el IV Trimestre del año 2014.
64. De otro lado, el Informe Técnico, que forma parte de los descargos al Informe Final, no puede ser empleado para subsanar la conducta infractora, por los siguientes motivos:
  - i) No corresponde al monitoreo del periodo siguiente.
  - ii) No se realizó de manera previa al inicio del presente PAS, toda vez que la realización del monitoreo abarca la toma de muestra (30 y 31 de marzo de 2016), la evaluación del laboratorio (18 de agosto de 2016) y el Informe de Ensayo (20 de agosto de 2016), siendo esta última la fecha para computar la subsanación, conforme se aprecia en la siguiente Línea de Tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



65. Sobre el particular corresponde precisar que, la finalidad de la realización de monitoreos es conocer la calidad ambiental del componente monitoreado (calidad de aire) en un periodo determinado. Es así que, la sola toma de muestras no puede ser considerada como el cumplimiento del compromiso ambiental, toda vez que sin el análisis oportuno correspondiente la muestra no resulta suficiente para



obtener la información necesaria a fin de determinar si se requiere o no de la implementación de mejoras en los sistemas de producción del administrado.

66. Por lo expuesto, se concluye que Halkon no realizó el monitoreo de calidad del aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM), en el IV Trimestre del 2014, incumpliendo su compromiso ambiental.

Sobre el cumplimiento de los parámetros PM10, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos No Metano entre los años 2016 y 2017:

67. El administrado indica, en su escrito de descargos III, que en el Informe de Supervisión N° 364-2017-OEFA-DS-HID, la Dirección de Supervisión concluyó que ha cumplido con monitorear de manera continua todos los parámetros, materia del presente PAS, entre los años 2016 y 2017.
68. Sin embargo, de la revisión del referido Informe se ha podido constatar que lo señalado por el administrado es erróneo, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

23. Conforme se advierte durante el segundo trimestre del periodo 2016, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros (SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, H<sub>2</sub>S y HT); sin embargo de acuerdo a lo establecido en su EIA, el administrado tenía como compromiso realizar el monitoreo de los parámetros (SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, H<sub>2</sub>S, HT y PM-10), por lo que el administrado habría incumplido al no realizar el monitoreo del parámetro PM-10, mientras que en el tercer y cuarto trimestre del 2016 y el primer trimestre del 2017 el administrado realizó el monitoreo de todos los parámetros establecidos en su EIA.



69. Al respecto, corresponde indicar lo siguiente:

- (i) En el II trimestre del año 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado persistía con el incumplimiento del compromiso establecido en su EIA, toda vez que no había realizado el monitoreo del parámetro PM-10.
- (ii) Si bien la Dirección de Supervisión concluye que, en el III y IV trimestre del año 2016, el administrado cumplió a cabalidad el monitoreo de los parámetros establecidos en su EIA, corresponde señalar que dicha afirmación es incorrecta, debido a que Halkon realizó el monitoreo de Hidrocarburos Totales, no siendo este el parámetro señalado en su EIA (Hidrocarburos No Metano).

En esa línea, cabe indicar que el parámetro hidrocarburos totales (HCT ó HC) es un conjunto de diversos compuestos que incluye a todas las emisiones atmosféricas gaseosas de los compuestos carbonados con excepción de los aldehídos, carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono, dióxido de carbono y ácido carbónico. Mientras que el parámetro hidrocarburos totales no metano o no metánicos (HCNM) se refiere a la concentración de los hidrocarburos totales con excepción del metano (CH<sub>4</sub>).

Esta distinción se realiza cuando se quiere conocer la concentración de hidrocarburos relacionados principalmente con efectos negativos a la salud (HCNM) y a la calidad de aire, de forma aislada al efecto de calentamiento





global (CH4), puesto que el metano es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEIs) junto al dióxido de carbono (CO2), óxido nitroso (N2O), clorofluorocarbonos (CFCs), etc.

En ese sentido, se concluye que los parámetros HCT y HCNM no son equivalentes, en tanto que el parámetro HCT incluye al parámetro HCNM, pero también al metano. Por lo tanto, durante ambos trimestres, el administrado habría incumplido en monitorear el parámetro indicado en su EIA.

- (iii) En el primer trimestre del 2017, es decir de forma posterior al inicio del presente PAS, el administrado recién cumplió con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos en su EIA, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y en la Tabla N° 4 de la presente Resolución Directoral. En este punto, cabe precisar que en este periodo sí se realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metano.

70. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

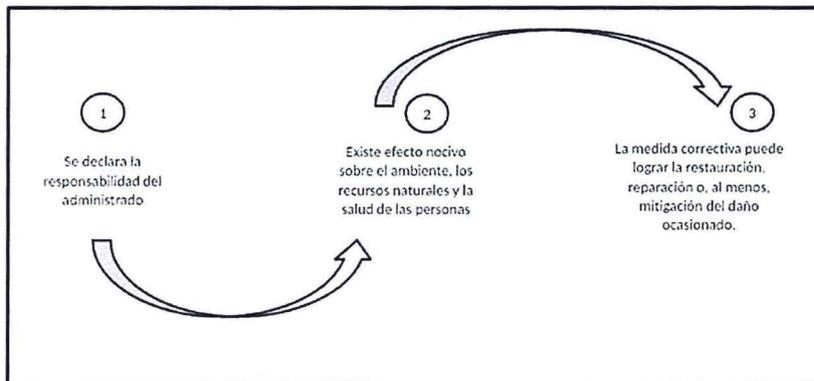
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

79. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Halkon no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos No Metano (HNM) en el IV Trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.

80. A partir de la documentación presentada por Halkon —específicamente el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y el Informe de Ensayo 443/2015 correspondiente al IV Trimestre del año 2014—, se concluye que el administrado únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire de dos (02) de los seis (06) parámetros comprometidos en su EIA.

81. La realización del monitoreo ambiental permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente; por lo que la obligación debía cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna el estado de la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido y así poder tomar acciones de fiscalización en caso correspondan.

82. Por lo tanto, el monitoreo resulta oportuno realizarlo dentro del periodo establecido, ello con la finalidad de conocer el estado del ambiente en un determinado momento; por lo que pasado dicho periodo, solo resultaría relevante que el administrado realice el monitoreo del siguiente periodo comprometido.

83. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medida correctiva alguna a Halkon, puesto que la no realización de monitoreos no genera ni generaría efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Halkon E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a Halkon E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

NGV/ibr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA